

LA FLORIDA, tres de Enero de dos mil dieciocho.-



VISTOS:

La denuncia infraccional deducida en lo principal de la presentación de fs. 8 y siguientes, por DANIEL EUFRASIO ALARCON OSSES, jubilado, domiciliado en Pasaje Leo N° 818, Villa Tauro, La Florida, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA, representada por RODRIGO CRUZ MATTA, ambos domiciliados en Av. Presidente Eduardo Frei Montalva N° 8301, Quilicura, en la que el denunciante solicita que la querellada sea condenada al máximo de las sanciones legales en su calidad de infractora de los Arts. 3, letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, cometidas por ésta con ocasión de los hechos denunciados en su presentación.-

La demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en lo el primer otrosí de la presentación de fs. 8 y siguientes, por DANIEL EUFRASIO ALARCON OSSES, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., representada por RODRIGO CRUZ MATTA, ya individualizados, en la que el actor solicita que la demandada sea condenada a pagarle la suma de \$ 2.180.000.- por concepto de daño directo, mas reajustes, intereses y las costas de la causa.-

La tacha interpuesta en contra de la testigo MAUREEN SIFIA GONZALEZ, basada en la causal contemplada en el N° 6 del Art. 358 del Código de Procedimiento Civil.-

La tacha interpuesta en contra de la testigo MARIA AYDEE DEL CARMEN BAHAMONDE BAHAMONDE, basada en la causal contemplada en el N° 1 del Art. 358 del Código de Procedimiento Civil.-

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

RESPECTO DE LA TACHA:

1.- Que, la testigo ha señalado que usó el término esposo para referirse a la persona que la presenta y en su país equivale a pareja no a cónyuge. Dado a lo anterior, el sentenciador concluirá que ambos no están casados, por lo que la causal interpuesta no se ha configurado, ya que la testigo que no detenta la calidad de cónyuge respecto de la persona que la presenta, por lo que la tacha será rechazada en definitiva.-

Esta copia fiel del Original, tenido a la vista
Afs Rol N°
Secretario Abogado
La Florida del 20

EN LO INFRACCIONAL:

2.- Que, a fs. 26 declara DANIEL EUFRASIO ALARCON OSSES, Cédula de Identidad N° 4.600.440-K, señalando que el 9 de Mayo de 2017, aproximadamente a las 21:00 horas, llegó conduciendo el vehículo patente CVSB-17 al Supermercado Líder ubicado en Santa Amalia 1763, dejándolo estacionado en el nivel calle, dirección norte, a continuación de los estacionamientos reservados para los taxis. Ingresó al supermercado en compañía de su pareja, realizaron unas compras y al volver e intentar abrir la puerta del piloto, se dio cuenta que ésta no entraba y que la chapa había sido forzada, reventada. Miró al interior, abrió la maleta y el bolso de su pareja no estaba. En dicho bolso había un dinero que él le había pasado para que se lo guardara, \$ 200.000.- que había girado del cajero automático, un chaquetón de ella y otro de él, mas cosas personales de ella. El guardia le comentó que no había visto nada, pero que andaba gente abriendo los autos. Existen cámaras de seguridad. Dejó el reclamo en el libro de novedades, se llamó a Carabineros, los que llegaron aproximadamente a las 02:00 horas y tomaron el procedimiento, citándolo a la Fiscalía, pero después le dijeron que tenía que ir al Sernac. Ellos mediaron con el supermercado, pero no hubo respuesta satisfactoria. Conversó con otros afectados que estaban haciendo el mismo trámite que él. El encargado del supermercado le señaló que no se hacían responsables y que debía realizar una denuncia.-

2.- Que, a fs. 23, declara por escrito, FRANCISCA MARCHANT LETELIER, abogado, en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, señalando que su representada no le consta que el denunciante haya estacionado el vehículo en el estacionamiento de su establecimiento. De haberse producido los hechos, no les consta que el denunciante haya tenido la calidad de consumidor. Si logra acreditar dicha calidad, su representada no ha cometido infracción alguna y las pretensiones de la denunciante no se ajustan a derecho. Hace presente que el Art. 3 letra d) de la Ley 19.496, señala como un deber del consumidor el evitar riesgos que puedan afectarle.-

3.- Que, a fs. 36 de autos y formulando descargos doña FRANCISCA MARCHANT LETELIER, abogada, en representación de la denunciada reitera que

Esta copia fiel del Original tenido a la v
Afs Rol N°
Secretario Abogado
La Florida del 20 ...

no les consta que el denunciante tenga la calidad de consumidor y que se encuentre amparado por la Ley 19.496. Si logra acreditar dicha calidad, su mandante no ha cometido infracción alguna de la que derive algún tipo de responsabilidad. No les consta que el robo de las especies haya ocurrido y de existir, que se haya perpetrado en los estacionamientos del supermercado, lo cual no ha probado el denunciante. Tampoco existe la certeza que haya efectivamente estacionado el auto en los estacionamientos del supermercado., ni que las especies hipotéticamente robadas hayan estado en el interior del mismo y que éstas le hayan pertenecido. Su representada cumple con su obligación de seguridad y proporciona guardias y cámaras de vigilancia, métodos que son solo disuasivos. No tienen como prevenir cada hecho malicioso, consecuencia del hecho de un tercero, ajeno a ellos. Asimismo, el Art. 3 letra d) de la Ley 19.496 señala que es un deber del consumidor evitar los riesgos que puedan afectarle. A su parte no le consta que el denunciante haya dejado el auto con alarma u otras medidas de seguridad propias, que hubieren podido disuadir los hechos, como el uso de un traba volante o corta corriente del sistema eléctrico. Agrega que lo señalado por el querellante carece de lógica, ya que es anormal que al subirse al vehículo no se haya dado cuenta que la puerta había sido forzada, por lo que no pudo haber dejado su vehículo con ningún sistema de cierre, ya que éstos se habrían desactivado al forzar la entrada al vehículo. También carece de lógica que éste indique que le robaron el celular, billetera y todas las tarjetas bancarias, ya que se encontraba realizando compras en el supermercado, debiendo tener la billetera y tarjetas bancarias en su poder.-

4.- Que, la parte denunciada ha controvertido el hecho de que el denunciante tenga la calidad de consumidor, que haya sido víctima del robo de especies desde su vehículo y que éste haya ocurrido en los estacionamientos de su representada.-

5.- Que, a fs. se encuentra acompañada la boleta de compraventa correspondiente a productos adquiridos con fecha 9 de Mayo de 2017, a las 21:29 horas, en el establecimiento denunciado, circunstancia coincidente con los hechos declarados por la parte denunciante y que a juicio del Tribunal acredita la calidad de consumidor que tiene el denunciante respecto de la denunciada.-

6.- Que, los estacionamientos existentes en el Supermercado Hiper Ltda.,

Esta copia fiel del Original tenido a la vista
Afs Rol N°
Secretario/Abogado
La Florida del 20

están enmarcados y constituyen un servicio anexo e inherente al servicio prestado por el proveedor, cual es la venta de bienes y servicios efectuados en el establecimiento de su propiedad. Los estacionamientos son parte de los elementos utilizados por dicho supermercado, para facilitar la comercialización de los bienes y prestación de los servicios a los consumidores directos o indirectos. Es así, que el servicio de estacionamiento ofrecido por la denunciada a los consumidores, forma parte del mismo servicio, permitiéndoles y facilitándoles el acceso, para efectuar los actos de consumo en su interior, lo que redundará en la obtención del lucro que persigue el establecimiento comercial.-

7.- Que, siendo los estacionamientos, parte del servicio prestado por Administradora de Supermercados Híper Ltda., es un deber del mismo el adoptar todas las medidas de vigilancia, resguardo y seguridad para los consumidores en dichas instalaciones.-

8.- Que, no obstante lo anterior, la parte denunciante no rindió prueba alguna tendiente a acreditar su versión de los hechos investigados, limitándose solamente a acompañar copia del formulario de reclamo efectuado ante la denunciada, el que rola a fs. 7, comprobante de denuncia efectuada ante la 61° Comisaría de Carabineros, que rola a fs.1 y en su demanda entrega una lista de las presuntas especies que habrían sido robadas desde el interior del vehículo de su propiedad, pero no probó el hecho mismo del robo y que éste se hubiera producido al interior del estacionamientos de la denunciada.-

9.- Que, analizando los antecedentes que obran en el proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el sentenciador resolverá que no existen antecedentes en el proceso para dar por acreditados los hechos que le sirven de fundamento a la denuncia presentada, por lo que ésta deberá ser rechazada en definitiva.-

EN LO CIVIL

10.- Que, en atención a lo concluido en el considerado anterior, el sentenciador rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 8, por no encontrarse acreditados los hechos que le sirven de fundamento.-

Esta copia fiel del Original tenida a la vista
Afs Rel N°
Secretario / Abogado
La Florida del 20

Y, atendido además lo dispuesto en la Ley N° 15231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; Art. 1, 3, 23, 24 de la Ley N° 19.496 de Protección al Consumidor,

SE DECLARA

A.- Que, se rechaza la denuncia infraccional de fs. 8.-

B.- Que, se rechaza, sin costas, la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 8.-

ANOTESE Y NOTIFIQUESE.-

ROL N° 15.819-H

DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON LUIS RAMIREZ PALMA.-

Esta copia fiel del Original tenido a la vista
Afs Rol N°
Secretario Abogado
La Florida del 20